Radicado: **080013153009-2020-00180-00**
Proceso: **EJECUTIVO - Efectividad de garantía real**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado: **HERIBERTO CAMELO FRANCO, LIBARDO CAMELO FRANCO y PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO**

Señora Juez
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante mediante memoriales presentados los días 3 de septiembre, 11 de octubre, 9 de diciembre del 2021 y 29 de noviembre del 2022, a través del correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co , solicitó que se dictara auto de seguir adelante la ejecución, se observa además que los demandados pese a estar notificados no presentaron al buzón del correo del juzgado, escritos que den contestación de la demanda, ni han formulado excepciones, ni recursos contra el mandamiento. Lo anterior para que se sirva proveer
Barranquilla, 15 de diciembre de 2022.

Secretario
LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el juzgado a resolver lo pertinente, respecto de la solicitud de seguir adelante ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada, sin que propusieran excepciones de fondo.

La parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el Nit.890.300.279-4, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de HERIBERTO CAMELO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía N°8.668.600, LIBARDO CAMELO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía N°5.794.830 y contra PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO identificado con cédula de ciudadanía N°5.794.856.

Como título de recaudo ejecutivo aportó un ejemplar en formato PDF del título valor pagaré, manifestando que se aceleró el plazo el día 23 de octubre de 2020, contentivo de la obligación N°7260058056, por valor de doscientos sesenta y cuatro mil quinientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos ($264.533.875,00), suscrito el 26 de noviembre de 2015, discriminados en la suma de $215.518.502.00 por concepto de capital, la suma de $14.679.478 por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde el 8 de noviembre de 2019, hasta el 23 de octubre de 2020 y la suma de $34.395.895 por intereses moratorios desde el día 23 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda, esto es 3 de noviembre de 2020.

Aportó también un ejemplar en formato PDF del contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo identificado con “PLACA WE0002, N° DE M0T0R DC13104K018262355, No DE CHASIS 98SK4X200c3874823, COLOR BLANCO AZUL ROJO, MODELO 2016, LINEA K360B 4X2, MARCA SCANIA, CIASE BUS, SERVICIO PUBLICO.

Con fundamento en estos, el juzgado ordeno mandamiento de pago el el día 14 de febrero de 2020, en el que se dispuso, entre otros lo siguiente:

> *Segundo: Ordenar a los demandados **HERIBERTO CAMELO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°8.668.600, **LIBARDO CAMELO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°5.794.830 y **PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO** identificado con cédula de ciudadanía N°5.794.856, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con el Nit.890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero correspondientes a la obligación N°7260058056, conforme lo expuesto en la parte motiva:*

- *La suma de doscientos quince millones quinientos dieciocho mil quinientos dos pesos **($215.518.502.00)** por concepto de capital.*

- *La suma de catorce millones seiscientos diecinueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos **($14.679.478.00)** por concepto de intereses corrientes desde el 8 de noviembre de 2019 hasta el 23 de octubre de 2020.*
- *La suma de treinta y cuatro millones trescientos noventa y cinco mil ochocient0s noventa y cinco pesos **($34.395.895.00)** por concepto de intereses moratorios desde el día 24 de octubre de 2020 hasta la presentación de la demanda, esto es 3 de noviembre de 2020, más los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

Frente a la notificación del mandamiento de pago, se puede observar que el apoderado de la parte demandante mediante memorial aportado el 15 de marzo, hace constar que las citaciones fueron hechas conforme al artículo 291 del código general del proceso ya que se desconoce dirección de correo electrónico de los demandados, se hizo uso de la empresa de mensajería REDEX con Nit 811034171-1 quien certificó, que los señores HERIBERTO CAMELO FRANCO, LIBARDO CAMELO FRANCO y PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO si residen en la dirección en donde recibieron la citación, es decir en la Carrera 39No. 69C-70 y que estas fueron recibidas el día 5 de marzo del 2021 por el señor JAIME MAGOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 78704999.

Posteriormente, en memorial allegado a ese Juzgado, el día 7 de abril y habiendo transcurrido el tiempo correspondiente desde la citación, aporta el apoderado la constancia de la notificación por aviso conforme lo estipula el artículo 292 del Código General del Proceso, aportando copia del auto de mandamiento de pago, haciendo nuevamente uso de la misma empresa de mensajería REDEX, la cual certifica que las tres notificaciones fueron hechas a la misma dirección y recibidas el día 23 de marzo del 2021 por la señora Margarita Barrientos.

Revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no se observa que el demandado haya propuesto excepciones de mérito en contra de las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Por otro lado, se encuentra constancia de la inscripción del embargo expedida por el Instituto de Tránsito de Sabanagrande sobre el vehículo identificado con las placas WEO 002, sobre el cual recae la prensa, de propiedad de los demandados, por lo cual es procedente darle cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del CGP el cual señala que:

> *"3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".*

Observando que no existe ninguna causal o de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, previo el control de legalidad que ordena la ley, y teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal, y examinados los documentos aportados en esta ejecución, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en contra de HERIBERTO CAMELO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°8.668.600, PEDRO LEONARDO CAMELO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°5.794.856 y LIBARDO CAMELO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°5.794.830, y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** identificado con Nit.890.300.279-4 en la forma indicada en el auto que ordenó mandamiento de pago de fecha 4 de diciembre del 2020. Conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 numeral 4º literal c, del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuarto: En firme esta decisión, remitir el proceso a los Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Barranquilla, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quinto: Por secretaría efectúese las anotaciones y remisiones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPM

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23aed6b013f6055788ab12c681f71555618862537d57fc913792ba95abb37e9d**
Documento generado en 16/12/2022 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica